



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/42/2026

**PARTE ACTORA:**<sup>1</sup> ALFONSO ORTIZ BARRIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAXIACO, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>2</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**SENTENCIA** de este Tribunal que desecha la demanda, al advertirse que la parte actora carece de **interés jurídico**, dado que el acto impugnado no incide de manera directa en su esfera de derechos, ni es posible, a través de este medio, alcanzar los efectos que se solicitan.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Parte actora o promovente</b>	Alfonso Ortiz Barrios, Agente Municipal de la comunidad de El Ojite Cuauhtémoc, Tlaxiaco, Oaxaca
<b>Autoridad Responsable</b>	Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

<sup>1</sup> Agente de Policía de la comunidad de El Ojite Cuauhtémoc, Tlaxiaco.

<sup>2</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez.

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

**I. Toma de protesta.** Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, el presidente municipal de Tlaxiaco, llevó a cabo la toma de protesta del agente de policía de “El Ojite Centro”.

**II. Presentación del medio de impugnación.** El seis de marzo, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió la documentación, ordenó integrar el expediente y lo registró con la clave JDCI/42/2026, turnándolo a la ponencia correspondiente.

**III. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad y diligencias.** El trece de marzo, la ponencia instructora radicó el expediente. En ese acuerdo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. También vinculó a diversas autoridades para que remitieran información relacionada con el acto impugnado.

**IV. Vista a la parte actora.** El trece de abril, con las constancias remitidas por la autoridad responsable, la ponencia ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**V. Propuesta de resolución.** El veinte de abril, la ponencia elaboró el proyecto de resolución y propuso el desechamiento de la demanda para someterlo a consideración del Pleno.

## 2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; así como 98, 99 y 102 de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque la parte actora promueve un juicio en el que plantea presuntas vulneraciones a derechos político-electorales en el contexto de una comunidad del Estado que se rige por Sistemas Normativos Internos, a partir de actos atribuidos a la Autoridad Responsable.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si dichas manifestaciones actualizan una afectación jurídicamente relevante que justifique el estudio de fondo del asunto.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la actuación de la Autoridad Responsable consistente en reconocer y formalizar el nombramiento de la persona que funge como agente de policía de la comunidad denominada El Ojite Centro.

La parte actora sostiene que dicha actuación resulta contraria a lo resuelto por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDI/22/2018, en el que, a su consideración, se dejó sin efectos el decreto que había servido de base para el reconocimiento de esa comunidad como agencia de policía.

A partir de esa premisa, afirma que la Autoridad Responsable carecía de facultades para expedir el nombramiento y tomar protesta a la persona designada, al tratarse de una autoridad auxiliar cuyo sustento jurídico había sido previamente invalidado.

En ese sentido, el planteamiento no se limita a controvertir un acto aislado, sino que cuestiona la validez del reconocimiento de dicha autoridad auxiliar por estimar que desconoce una determinación jurisdiccional previa y que, además, incide en la organización político-comunitaria de El Ojite Cuauhtémoc, al generar una afectación en su integración y en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

### 4. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Previo al análisis de fondo, este Tribunal debe examinar las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, conforme al artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios.

En el caso, se advierte que el medio de impugnación es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), relativa a la **falta de interés jurídico** de la parte actora.

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la procedencia de los medios de impugnación. Se actualiza cuando la parte promovente aduce la vulneración de un derecho sustancial propio y demuestra que la intervención jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr su restitución.<sup>4</sup>

En esa línea, la Suprema Corte ha establecido que el interés jurídico exige la concurrencia de dos elementos: i) la existencia de un derecho subjetivo; y ii) que el acto impugnado incida en ese derecho, de modo que pueda derivarse una afectación susceptible de reparación.

Por su parte, el interés legítimo amplía el acceso a la justicia al reconocer la posibilidad de acudir a la jurisdicción cuando existe un vínculo entre la persona promovente y un interés jurídicamente relevante, aun cuando no se trate de un derecho subjetivo en sentido estricto., conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 111/2013.<sup>5</sup>

No obstante, en ambos supuestos es necesario que el acto impugnado produzca una **incidencia real, actual y jurídicamente relevante** en la esfera de la parte promovente, de tal forma que la eventual intervención de este Tribunal pueda traducirse en un beneficio cierto y directo.

La parte actora controvierte la acreditación y toma de protesta de la persona que funge como agente de policía de la comunidad denominada El Ojite Centro, al estimar que dicha actuación carece de sustento jurídico y afecta la organización político-comunitaria de El Ojite Cuauhtémoc.

Su planteamiento se sustenta en la afirmación de que, mediante sentencia dictada en el expediente JDI/22/2018, se dejó sin efectos el decreto que dio origen a dicha comunidad como agencia de policía, por lo que, en su consideración, la Autoridad Responsable no podía reconocer ni acreditar a su autoridad auxiliar.

---

<sup>4</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

<sup>5</sup> De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

Además, véase la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. lo tienen quienes pertenecen a un grupo en desventaja a favor del cual se establecen. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21



No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que la categoría administrativa de El Ojite Centro deriva de un acto normativo diverso y posterior, en específico el Decreto 2499 emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se aprobó su elevación de categoría de ranchería a agencia de policía.

En ese contexto, la premisa sobre la cual la parte actora construye su agravio no se actualiza, pues el reconocimiento de dicha comunidad no depende del decreto que refiere como nulo, sino de un acto legislativo distinto que se encuentra vigente.

A partir de ello, la acreditación del agente de policía de El Ojite Centro se sustenta en un reconocimiento jurídico vigente, por lo que no incide de manera directa en la esfera jurídica de la parte actora ni en la comunidad a la que pertenece.

Esto es así, porque el reconocimiento administrativo de ambas comunidades como entidades auxiliares del municipio les permite ejercer, de manera autónoma, su representación política ante las instancias del Estado, sin que la acreditación de una autoridad en una de ellas implique, por sí misma, una modificación, restricción o afectación en el ámbito de derechos de la otra.

En ese sentido, la designación de la autoridad auxiliar de El Ojite Centro se circunscribe a su propio ámbito comunitario y no produce efectos jurídicos que incidan en la organización interna, representación o ejercicio de derechos político-electorales de la comunidad de El Ojite Cuauhtémoc.

Adicionalmente, la pretensión de la parte actora implica, en los hechos, desconocer los efectos de un decreto emitido por el Congreso del Estado, lo cual excede el ámbito de control de este Tribunal en el presente medio de impugnación.

En efecto, el reconocimiento de la comunidad de El Ojite Centro como agencia de policía deriva de un acto legislativo vigente, cuya validez no puede ser revisada ni dejada sin efectos de manera indirecta a través de un juicio de esta naturaleza.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la determinación sobre el reconocimiento de dicha comunidad y los efectos derivados de ese acto normativo han sido materia de pronunciamiento en

sede diversa, lo que refuerza que no corresponde a este órgano jurisdiccional redefinir ese estatus jurídico en el presente asunto.

En ese sentido, aun en el supuesto de asistirle la razón a la parte actora, los efectos que pretende alcanzar —consistentes en desconocer el reconocimiento jurídico de El Ojite Centro— dependen de la invalidez del acto legislativo que otorgó esa categoría administrativa.

Ese acto normativo se encuentra vigente y su validez no puede ser analizada ni dejada sin efectos en el presente medio de impugnación, porque esa revisión queda fuera del ámbito de control que corresponde a este Tribunal en materia electoral.

En consecuencia, no se acredita una afectación directa en la esfera jurídica de la parte actora, ni se advierte la posibilidad de que este Tribunal, mediante la resolución que emita, pueda otorgar los efectos que se solicitan.

En esas condiciones, la pretensión planteada carece de utilidad jurídica, lo que impide la actualización del interés necesario para la procedencia del medio de impugnación.

Por tanto, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en el fallo.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**; y, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de la Magistrada Electoral<sup>6</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**; quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.